

Ref. Rad. 540994089001- 2020-00044-00.
Proceso: Declarativo Verbal. – Cumplimiento de contrato
Demandante: Víctor Manuel Arciniegas Reyes.
Demandado: Carolina Cote Rangel

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez el memorial y anexos que anteceden, allegado vía correo electrónico jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co, por la parte actora, solicitando nuevamente la reactivación del presente proceso (fl. 93, C-1, expd. digital). Para su conocimiento y fines pertinentes. PROVEA.

Bochalema. Marzo 16 de 2022.



JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, allegado vía correo electrónico institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co, la parte actora solicita nuevamente la reanudación del presente proceso (fl. 93, C-1, expd. digital).

En esta oportunidad, el procurador del extremo activo sustenta su petición con fundamento en el contrato de transacción. Adujo que en el citado escrito se consignaron unas cláusulas especiales como garantía para las dos partes resaltando entre ellas la cláusula cuarta donde “se establece lo relativo al incumplimiento del contrato, en especial la legitimación a cualquiera de las partes a solicitar el cumplimiento o resolución de mencionado contrato de transacción, **lo cual en nuestro caso implicaría la reactivación del proceso**” (negritas fuera de texto).

Y seguidamente adujo: “la presente solicitud se eleva al honorable despacho, teniendo en cuenta que a pesar de haber fijado una fecha de cumplimiento, están dadas las garantías suficientes para dar continuidad al actual proceso de manera unilateral, ya que de esta forma quedó plasmado en referido contrato de transacción, especificándolo en la cláusula quinta, y mas aun con los precedentes de incumplimiento por parte de la demandada”.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que en auto calendarado 18 de febrero del año en curso (fls. 91-92, C-1, expd. digital), se resolvió una petición similar, al advertirse que no se encontraban satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 163 del C.G.P., para tal propósito.

En esta oportunidad, como quiera que el peticionario presenta unos argumentos relacionados con el clausulado contenido en el contrato de transacción, el Despacho al hacer un estudio de dichas fundamentaciones encuentra:

El referido contrato de transacción¹ suscrito entre las partes y presentado ante este Estrado judicial con el propósito de suspender el proceso aquí tramitado, consagra en su cláusula cuarta que si alguna de las partes incumple las obligaciones allí determinadas, legitimará a la otra a solicitar el cumplimiento forzoso o su resolución, ambas con indemnización de perjuicios y que la resolución del contrato otorgará al acreedor la posibilidad de efectuar la prenda de garantía de que trata el artículo siguiente correspondiente a los bienes muebles objeto de los

¹ Folios 79-85 del expediente digital

contratos de venta arriba descritos, cuyo valor comercial será determinado por las partes al momento de hacer efectiva esa cláusula o, sin acuerdo mediante intervención de peritos avalados por ambos contratantes.

Por su parte, en su cláusula octava se estableció: “*SUSPENSIÓN DEL PROCESO JUDICIAL. Las partes acuerdan transar la Litis que actualmente se adelanta ante el juzgado PRIMERO (1) PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA bajo la radicación 54-099-40-89-001-2020-00044-00, correspondiente al PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. Para tal efecto, las partes acuerdan y así lo solicitan al juzgado la suspensión del proceso judicial precitado*”.

A su turno, en la cláusula décima primera se estipula por las partes que, el incumplimiento total de tres (3) pagos continuos de que trata la cláusula segunda del citado contrato sin justificación alguna, generará en el acreedor el derecho de ejecutar la obligación contenida en dicha cláusula.

Pues bien, revisadas las estipulaciones consagradas en el contrato de transacción es claro que en ellas no se establece la reactivación del proceso ante el incumplimiento de una de las partes, pues la consecuencia acordada para dicho escenario es legitimar a la otra a solicitar el cumplimiento forzoso o su resolución- **del contrato de transacción valga resaltar-**, ambas con indemnización de perjuicios- como se verifica en la cláusula cuarta. Por lo demás, ninguna mención se hace en el escrito respecto de la posibilidad de reactivar el proceso, ni en las cláusulas analizadas ni en otras.

En este orden de ideas, no le es dable al juez dar una interpretación o consecuencia diferente a las establecidas por las partes tal y como lo pretende el apoderado de la parte actora en su solicitud. Corolario de lo anterior, considerando además que no se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 163 del C.G.P. y como quiera que respecto del proveído de fecha 18 de febrero del año en curso la situación fáctica y jurídica, a la fecha se mantiene incólume, se dispone:

ESTARSE a lo dispuesto en el precitado auto calendado 18 de febrero hogaño (fls. 91-92, C-1, expd. digital).

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **22 de marzo de 2022**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado N.
025.

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a2b8a1990ffcbb32827b0b00a566b5088570405bfbfb64e4db8c49e57790d82

Documento generado en 18/03/2022 11:48:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**